

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 19001-4003-002-2019-00345-00
EJECUTANTE: ISMAEL SAMIENTO MONCADA
EJECUTADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del Auto Interlocutorio No. 2637 calendarado del 07 de noviembre de 2023 y notificado por estados el día 08 de noviembre de 2023 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **ISMAEL SARMIENTO MONCADA**, en contra de los señores **JULIO CÉSAR PALECHOR ITAZ, MARÍA LILIANA SALGADO BRAVO, SERVITAXI S.A.** y mi prohijada; de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 08 de noviembre de 2023, desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria (09 de noviembre del 2023), siendo el último día para interponer el respectivo recurso el martes 14 de noviembre de la presente anualidad, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, JULIO CÉSAR PALECHOR ITAZ , MARÍA LILIANA SALGADO BRAVO y la empresa de transporte SERVITAXI S.A. por los hechos acaecidos el día 08 de febrero de 2019, fecha en la que se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placa SHS 776 afiliado a SERVITAXI S.A., propiedad de la señora María Liliana Salgado Bravo, conducido por el señor Julio Cesar Palechor Itaz el cual colisiona contra el señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA quien se transportaba en calidad de ciclista.
2. La empresa SERVITAXI S.A. llamó en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, en razón a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005502 la cual tenía una vigencia entre la fecha vigentes entre el 05 de junio de 2018 al 05 de junio de 2019, la cuales respaldan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo con placa SHS 776.
3. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán emitió sentencia en audiencia el 22 de junio de 2022, mediante la cual resolvió condenar a la pasiva de esta acción. Concretamente dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los señores JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y la empresa SERVITAXI S.A., representada legalmente por Oscar Gerardo Ramos Soto, o quien haga sus

veces, son solidaria y civilmente responsables de los daños ocasionados al señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA, en la modalidad de perjuicios materiales y morales, en accidente de tránsito, acaecido el 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO. CONDENAR a los señores JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y a la empresa SERVITAXI S.A., legalmente representada, a pagarle al demandante ISMAEL SARMIENTO MONCADA, a título de perjuicios materiales, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.765.166,00) M.L., los que se discriminan así: la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.956.000,00), por concepto de daño emergente y el valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 8.809.166), por lucro cesante.

TERCERO. CONDENAR a los señores JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y a la empresa SERVITAXI representada legalmente por el señor Oscar Gerardo Ramos Soto o quien haga sus veces, a pagarle al demandante ISMAEL SARMIENTO MONCADA, a título de perjuicios morales, el monto de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.453.044,00), para un monto total de la condena total por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.218.210,00) M.L.

CUARTO. El monto anterior se cancelará en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generará intereses corrientes certificados por la Superfinanciera.

QUINTO. CONDENAR a la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como LLAMADA EN GARANTÍA, a reembolsarle a los demandados, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27.218. 210.00) M.L.**

SEXTO. RECONOCER a favor de la EMPRESA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el derecho al deducible correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la condena, a cargo de la asegurada MARIA LILIANA SALGADO BRAVO propietaria del vehículo afiliado a la empresa **SERVITAXI.**

SEPTIMO. DECLARAR la prosperidad de las excepciones propuestas por la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., denominadas: LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y/O LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, y la de EXISTENCIA DEDUCIBLE.

OCTAVO. CONDENAR en costas a los demandados, tásense por Secretaria, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M.L.

Por ser los anteriores pronunciamientos orales, las partes quedan notificadas en estrados, contra esta decisión no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

La parte demandada representada por los señores JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y la empresa SERVITAXI representada legalmente Oscar Gerardo Ramos Soto, interpusieron recurso de apelación contra el fallo, al igual que la

4. Por lo cual, mi poderdante el día 12 de abril de 2023 realizó la consignación a la cuenta del Juzgado por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.496.398 M/CTE)**, los cuales correspondían a la condena a su cargo, de acuerdo a la sentencia del 22 de junio de 2022, como se observa a continuación en el siguiente extracto de la constancia de pago No. 2020359831:

12/04/2023 03:05:28 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152 PAGO SENTENC
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$24,496,398.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$24.504.984,00
No. Trazabilidad (CUS)	2020359831
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

5. De igual manera, el día 21 de abril de la misma anualidad, se hizo el pago de la condena en costas procesales en virtud al Auto interlocutorio No. 42 del 31 de enero de 2023, por el valor de **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.115.961 M/CTE)** tal y como consta en el comprobante de pago No. 2037363651:

21/04/2023 02:25:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$3,115,961.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$3.124.547,00
No. Trazabilidad (CUS)	2037363651
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

6. Posterior a la notificación del Auto interlocutorio No. 42 del 31 de enero de 2023, el día 03 de febrero de 2023 el apoderado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, aludiendo que en la liquidación de costas anteriormente referenciada no se había tenido en cuenta el peritaje del señor ISRAEL PINO LLANTEN.
7. Dado que, dentro del expediente digital no aparecía causado ni comprobado el gasto en el peritaje del señor ISRAEL PINO LLANTEN en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán mediante auto No. 395 del 24 de febrero de 2023 decide no reponer el auto que liquidaba costas y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.
8. No obstante, en segunda instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán el pasado 09 de agosto de 2023 resolvió dejar sin efecto el auto del 31 de enero de 2023, ordenándole al juzgado de origen reliquidar las costas.
9. Por ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán el pasado 03 de octubre de 2023 mediante auto de sustanciación No. 721 reliquidó las costas estableciendo el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS**

(\$5.915.961), valor del cual, **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.115.961 M/CTE)** ya había sido cancelado por mi representada como consta en el comprobante de pago No. 2037363651.

10. Como consecuencia del auto de sustanciación No. 721 del 03 de octubre de 2023 mi representada el pasado 10 de noviembre de 2023 procedió el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.809.758)**, tal y como consta en el comprobante de pago No. 270451781:

10/11/2023 03:07:00 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$2,800,000.00
Costo Transacción	\$8,200.00
Iva Transacción	\$1,558,00
Valor total Pago	\$2,809,758,00
No. Trazabilidad (CUS)	270451781
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

11. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de la ejecutante, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE** el Auto Interlocutorio No. 2637 calendarado del 07 de noviembre de 2023 y notificado por estados del día siguiente, en tanto que se **trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)*¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia. En efecto, como se pasará a explicar, en atención a lo resuelto en el auto atacado se observa que este debe ser revocado por cuanto, mi prohijada procedió a hacer efectivo mediante transferencia bancaria al

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

depósito judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el pago de lo que le era contractual y legalmente exigible, de acuerdo con lo que se concertó en la sentencia del proceso declarativo por el valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.496.398 M/CTE), tal y como consta en la constancia de pago No. 2020359831:

12/04/2023 03:05:28 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152 PAGO SENTENC
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$24,496,398.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$24.504.984,00
No. Trazabilidad (CUS)	2020359831
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Asimismo, las costas procesales liquidadas que motiva este ejecutivo, fueron debidamente consignadas a la cuenta de este despacho el día 21 de abril de la presente anualidad por la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.115.961 M/CTE) tal y como consta en el comprobante de pago No. 2037363651:

21/04/2023 02:25:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$3,115,961.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$3.124.547,00
No. Trazabilidad (CUS)	2037363651
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

Del mismo modo, como consecuencia del auto de sustanciación No. 721 del 03 de octubre de 2023 mi representada el pasado 10 de noviembre de 2023 procedió el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.809.758)**, tal y como consta en el comprobante de pago No. 270451781:

10/11/2023 03:07:00 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$2,800,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$2.809.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	270451781
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

En efecto, en virtud del amparo pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005502, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, procedió a cancelar el total de **TREINTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$30.422.117)** con el propósito de saldar la obligación indemnizatoria que en su contra resultaba exigible, y lograr con ello su desvinculación del proceso declarativo.

Siendo de esa manera, la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la parte accionante en contra de la aseguradora, que pretende que se realice el pago de la totalidad de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, resulta claramente improcedente, al menos en lo que a mi mandante atañe, comoquiera que, se reitera, aquella ya realizó el pago de lo que en su haber se encontraba.

Por lo anterior, solicito al Despacho proceder de conformidad, en razón de los argumentos que se pasan a exponer.

2. IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A partir del acápite de fundamentos facticos, se permite concluir el mandamiento de pago es completamente inválido, por cuanto, mi representada como consecuencia del auto de sustanciación No. 721 del 03 de octubre de 2023 procedió el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.809.758)**, tal y como consta en el comprobante de pago No. 270451781:

10/11/2023 03:07:00 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$2.800,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$2.809.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	270451781
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Valor que corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento de pago, ya que, el auto impugnado establece:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN en contra de LA EQUIDADSEGUROS GENERALES con NIT: 8600284155, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO identificado con la C.C. No. 25.281.866 de Popayán, y la Empresa Transportadora Servitaxi S.A. identificada con el Nit: 800152977-4, y a favor de la parte demandante ISM AEL SAMIENTO MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, aprobadas mediante auto interlocutorio N°. 389 de fecha 09 de agosto de 2023.

Siendo necesario indicar en este punto que, el auto que aprobó la reliquidación de costas fue el auto No. 721 del 03 de octubre de 2023 y no el auto interlocutorio N°. 389 de fecha 09 de agosto de 2023, como se establece en el auto que libró mandamiento de pago.

Así pues, el artículo 461 del Código General del Proceso define claramente que se entiende terminado el proceso por pago como causal de extinción de la obligación, indicando lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Afirmándose que en un proceso ejecutivo cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero de la cual se persigue lograr su cancelación total, cuando se logra cumplir dicha obligación se deberá proceder con la terminación del proceso.

En conclusión, con la cancelación de la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.809.758)**, tal y como consta en el comprobante de pago No. 270451781, se entiende pagada en su totalidad la obligación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2637 del pasado 07 de noviembre de 2023 y en razón de ello solicitamos la terminación del proceso ejecutivo.

Consecuentemente, su señoría en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso solicito el levantamiento de medidas que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** dado que, a la fecha se cumplió con la totalidad de la obligación que fundamentaba la misma, conforme constancia que se aporta.

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi prohijada, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de las sumas que indicó en el mandamiento de pago, en la medida en que la obligación ya fue completamente cancelada por parte de mi representada, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede***

controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. *En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)*² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer a la demandada obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso, la cuantía por la cual debía responder mi prohijada y peor aún, sin percatarse que a mi poderdante ya había realizado todos los pagos de los valores adeudados; de esa manera, no se entiende las razones con las que el Despacho fundamentó la decisión de imponer a la Aseguradora la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión, por cuanto se encuentra pagado en su totalidad las costas procesales liquidadas en el proceso declarativo.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, pues no se adeuda suma alguna a la ejecutante, se debe poner presente que tal como se ha señalado en este escrito de defensa, mí representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, informó oportunamente al hoy ejecutante de los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto, el reclamo que se formula en contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, debe tenerse como COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de los demandantes, en la medida que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos fácticos suscitados en este asunto, y los jurídicos especiales de nuestro ordenamiento en relación a que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está limitada al monto máximo de cobertura concertado en el contrato, tal y como lo dispone el Art. 1079 del C. Co. Igualmente, se desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 2637 calendarado del 07 de noviembre de 2023 y notificado por estados el día 08 de noviembre de 2023 por medio del

cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **ISMAEL SARMIENTO MONCADA**, en contra de los señores **JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARÍA LILIANA SALGADO BRAVO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, en tanto que la Compañía ha acreditado el pago de la suma con base en la cual se libró mandamiento de pago, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por las accionantes, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.

2. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como prueba documental las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo, así como las constancias de pago adjuntas.

VI. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

10/11/2023 03:07:00 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$2,800,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$2.809.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	270451781
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

21/04/2023 02:25:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$3,115,961.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$3.124.547,00
No. Trazabilidad (CUS)	2037363651
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

12/04/2023 03:05:28 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	190012041002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6652 SINIESTRO 10110152 PAGO SENTENC
Numero de Proceso	19001400300220190034500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 17108393
Razón Social / Nombres Demandante	ISMAEL
Apellidos Demandante	SARMIENTO MONCADA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$24,496,398.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$24.504.984,00
No. Trazabilidad (CUS)	2020359831
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA